Proyecto de Ley N° 4948/2020-CR

Los congresistas que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Frente Amplio por la Justicia, Vida y Libertad, a iniciativa del congresista **LENIN ABRAHAM CHECCO CHAUCA,** en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley.

FÓRMULA LEGAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
30 MAR 2020
RECIBIDO
Firma..... Hora 10:30 H.

El Congreso de la República
Ha dado la Ley Siguiente:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PERMITE EL RETIRO ANTICIPADO DE FONDOS DE PENSIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES - AFPS EN SITUACIONES DE ESTADO DE EMERGENCIA

TÍTULO I

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco institucional para la regulación, planificación y gestión del retiro anticipado de fondos de pensiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones– AFPs ante situaciones de Estado de Emergencia, por crisis sanitarias o catástrofes naturales, a fin de que las y los afiliados de éstas, no se vean afectados por el impacto económico de dichas empresas; toda vez que, la reducción de sus fondos impacta directamente en su seguridad social a largo plazo.

CAPÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL PARA EL RETIRO ANTICIPADO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

Artículo 2. Del retiro anticipado de pensiones de las AFP´s

Ante Estados de Emergencia, producto de crisis sanitarias o, desastres naturales, a nivel nacional o regional, el Estado dicta medidas para liberar los fondos de pensiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFPs, hasta un 95% y, durante tres (3) meses contados desde iniciado el periodo que dure el Estado de Emergencia

Artículo 3. De la priorización para el retiro de fondos de las AFP´s

El Ejecutivo crea un registro de personas, en base a la data existente, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, para la priorización del retiro de fondos de las AFP´s. En ese sentido, por orden de prioridad debe considerar a personas en estado de desempleo y jubilados o jubiladas, que no cuentan con otro tipo de ingresos económicos.

Artículo 4. Gestión integral para la liberación de fondos de las AFP´s

El Estado, a través de las entidades nacionales competentes, dictan medidas que permiten incorporan en sus políticas, estrategias, planes y programas, para la disposición del retiro de fondos de las AFP´s, durante tres (3) meses, desde dictado el Estado de Emergencia, sin que esto conlleve al abandono de la seguridad social, post crisis sanitaria o desastres naturales.

Artículo 5. Autoridades competentes

Se constituyen como autoridades competentes para el dictado de las medidas descritas en la presente ley, el Ministerio de Economía y Finanzas, así como, la Superintendencia de Banca y Seguros o, quien haga sus veces, en materia de dirección y gestión, y emiten la normativa correspondiente en el ámbito de sus competencias y funciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. De la incorporación del artículo 1°-A de la Ley 30939 – Ley que establece el Régimen de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones.

Incorpórese, el artículo 1°-A de la Ley 30939, el cual queda redactado de la siguiente manera:

> *Artículo 1-A. Establecimiento del Régimen Especial de Jubilación Anticipada ante Estados de Emergencia por crisis sanitarias y/o desastres naturales*
>
> *Establécese el Régimen Especial de Jubilación Anticipada en el Sistema Privado de Pensiones, en casos de Estado de Emergencia, destinado a aquellos afiliados o afiliadas que cumplan con las siguientes condiciones:*
>
> *a) Que al momento de solicitar el beneficio, tengan como edad mínima cuarenta y cinco (45) años cumplidos en el caso de hombres y mujeres.*
>
> *b) Que se encuentren desempleados durante tres (03) meses consecutivos o más, acreditando su fecha de cese con documento de fecha cierta.*

SEGUNDA. De los subsidios

Para las personas que se encuentran en desempleo o en estado de jubilación, el Ejecutivo, otorga subsidios directamente a estos, previa verificación de su situación económica; a fin de garantizar el acceso a la seguridad social. Esta medida es temporal, hasta que las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFPs puedan reactivar sus fondos.

TERCERA. Reglamentación

El Ejecutivo, reglamentará la presente ley, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su publicación, bajo responsabilidad funcional y política.

Lima, marzo de 2020

Lenin Checco Chauca
LOLERO FA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Ministerio de Salud, declaró, el 11 de marzo del presente año, Emergencia Sanitaria, ante la existencia de pacientes portadores del coronavirus (COVID-19), por un plazo de noventa (90) días. Al respecto, la medida consideró un Plan de Acción, de atención sanitaria; así como, la relación de adquisición de bienes y servicios en aras de combatir el COVID-19; el cual ha sido considerado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud - OMS.

Al respecto, el Ejecutivo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, declaró en Estado de Emergencia a nivel nacional, por lo que se dispuso el aislamiento obligatorio, por quince días; plazo que, posteriormente fue extendido puede ser extendido, hasta el 12 de abril del presente año

Ahora bien, es preciso indicar que, desde el Ejecutivo se viene destinando presupuesto –mediante medidas complementarias y tributarias- a fin de dar atención a la crisis sanitaria, en materia de salud y asistencia alimentaria. Sin embargo, éstas no son suficientes, en tanto aún no contamos con un sistema sólido de salud, ni gestión del mismo; así como, algunos aspectos sociales, que involucren a población en extrema pobreza registrada en los servicios asistenciales, ni para quienes no se encuentran en registros, por carácter de informalidad.

Por otro lado, el Estado de Emergencia ha develado otras falencias de orden económico, que impactan directamente a la seguridad social de los afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFPs, quienes ven cómo sus fondos se van reduciendo o teniendo pérdidas diarias, producto del shock económico de dichas AFP`s; lo cual, no debería afectar a sus beneficiarios, considerando que se trata de un sistema pensionario.

En ese sentido, el presente proyecto de ley busca, aporta en permite la liberación de fondos –de las AFP`s- por parte de sus afiliados y afiliadas, por un periodo de tres (3) meses, contados desde el inicio del Estado de Emergencia. Asimismo, la norma tiene como esencia que esto se aplique ante otras crisis sanitarias o desastres naturales que conlleven a medidas drásticas como las que hoy vive el país.

ANTECEDENTES GENERALES

II. EFECTO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La Organización Mundial de la Salud, ha considerado que al COVID-19 como una pandemia, ante lo cual, el Estado debe hacer frente a la misma. Esto implica que las medidas no sólo sean sanitarias o mediante entrega de presupuesto, sino que además adopte medidas, de decisión política, de carácter económico con relación a la regulación de la seguridad social, a favor de los afiliados de las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFPs.

Ahora bien, la importancia de la norma recae en que, tras la crisis sanitar, se vienen dando reducciones a nivel de fondos de afiliados de AFPs, lo cual no sólo impacta en su economía actual, sino que además impacta en el derecho fundamental a la seguridad social, los cuales tienen carácter de intangibilidad.

En ese sentido, el artículo 10 de la Constitución Política del Perú, reconoce que el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social; por ende, éste no puede ni debe verse afectado, ante el libre mercado. Es ahí donde cabe precisar que, los derechos fundamentales están por encima del libre mercado, el cual como hemos visto, no puede ni debe auto regularse en momentos de crisis.

Por otro lado, si bien, las AFPs han señalado[1] que el retiro de fondos agravará la recesión económica, post pandemia, en tanto representan el 20% del PBI nacional, la Asociación de AFPs no ha considerado en su análisis, el impacto que la reducción de fondos diarios de afiliados y afiliadas a las mismas, conlleva ya, a un impacto económico que, de no pararse podría generar mayor crisis económica.

En esa línea, por encima de las utilidades de las AFPs, debe considerarse que éstas tienen como finalidad el aseguramiento social de las personas, ante la jubilación de las mismas. Por ende, la seguridad social, derecho fundamental además, debe ser la principal prioridad del Estado.

Asimismo, es preciso destacar que la norma propuesta indica los supuestos en los que se deben dar la liberación de fondo, los cuales no aplican para todas y todos, sino para personas que se encuentran en desempleo por un periodo de tres (3) meses o más o que –como límite de edad 45 años- o que ya estén en plena jubilación. En esa línea, la norma propuesta también implica, la creación de un registro de priorización para personas en estado de

---

1 En: https://larepublica.pe/economia/2020/03/29/asociacion-de-afp-indica-que-retiro-del-25-de-los-fondos-agravaria-recesion/

vulnerabilidad a quienes la liberación de fondos beneficia, en tanto permite que su nivel de pobreza no se eleve.

Finalmente, la norma propuesta busca sentar un precedente respecto a la relación entre el Estado y las AFPs, a favor de las afiliadas y afiliados. En esa línea permite que el Estado cumpla con su rol de garante de derechos fundamentales, como lo es la seguridad social y, reducción de brechas.

III. ANÁLIS COSTO BENEFICIO

La norma propuesta no afecta al erario nacional, en tanto está destinada a la regulación de empresas privadas, como lo son las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFPs y, por el contrario, beneficia a quienes se encuentran en estado de desempleo o jubilación que requieren de la liberación de fondos, por lo que, el impacto en su economía será beneficioso.

Por otro lado, con relación a los subsidios, el Estado cuenta con el financiamiento requerido, en tanto se tienen reservas técnicas y recursos para el financiamiento adecuado, por la capacidad de cobro de endeudamiento con la que se cuenta. Asimismo, es importante señalar que, para dichos subsidios, se debería considerar el retiro de exoneraciones tributarias a empresas que cuentan con utilidades mayores, tales como el subsector minero, de la gran y mediana minería.

En ese sentido, la norma propuesta, tras su aprobación, permite la regulación del sector privado en Estados de Emergencia, a favor de la población; a fin de que la economía de estos, no se vea afectada y, por ende, tampoco la del Estado, ante una alza de índices de pobreza.

IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con la siguiente política de Estado y agenda legislativa del Acuerdo Nacional:

- **Equidad y Justicia Social**

POLÍTICA	JUSTIFICACIÓN
Reducción de la pobreza	El Proyecto de Ley se vincula a la política sobre reducción de la pobreza, en tanto, ésta permite beneficiar económicamente a la población considerada

	vulnerable, por falta de empleabilidad o recursos que se encuentran afiliados o afiliadas a las AFPs.

Lpderecho.pe